

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 15-06-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	14/06/2023	
FECHA FINAL	15/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3129	73675600047720190016600	0016	15/06/2023	Fijación en estado	JOSE FABIAN - CRUZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 433/23 //ARV CSA//
35381	11001600001520168016800	0016	15/06/2023	Fijación en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención y Niega Prisión Domiciliaria AI 420/23 //ARV CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	15/06/2023	Fijación en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 440/23 //ARV CSA//
61206	11001600001520190735600	0016	15/06/2023	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - CARDENAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 423/23 //ARV CSA//

2

Cruz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 23 de mayo de 2023

NUMERO: 3129

CONDENADO (A): JOSE FABIAN CRUZ CORTES

C.C: 14014106

Fecha de notificación: 16 de mayo de 2023

Hora: 10:35 am.

Dirección de notificación: Carrera 87 A No. 35 B - 36 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.433/23 de fecha 11/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOSE FABIAN CRUZ CORTES, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 A No. 35 B - 36 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 A No. 35 B - 36 Sur, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

*Audiencia
26/5/23
3:07 pm.*



Anexo: Registro fotográfico.

Cra 87A # 35B - 36 SIGCMA

Sur

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
 Ubicación: 3129
 Auto N° 433/23
 Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Revoca prisión domiciliaria 358 C.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral - Tolima, condenó a **José Fabian Cruz Cortes** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **4 años y 6 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019, conforme revela el acta de derechos del capturado y cuya aprehensión se legalizó por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Chaparral - Tolima, en el que, además, se le imputaron cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo el penado suscribió, el 21 de octubre de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe de 27 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, no se encontraba en el domicilio en la citada fecha.

Sumado a lo anterior con posterioridad se allegó informe de visita domiciliaria negativa de 7 de febrero de 2022, suscrito por funcionario del INPEC en el que indicó que, el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Debido a lo anterior, en auto de 12 de diciembre de 2022, entre otras cosas, se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, se requirió a **José Fabian Cruz Cortes** a fin de que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a él como a su defensor de los informes de visita domiciliaria y notificador; no obstante, vencido el término del traslado, no se allegó exculpación alguna frente a las transgresiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de

locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** se tiene que, en sentencia condenatoria de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 con caución juratoria, para cuyo efecto el nombrado suscribió, en la fecha citada, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito...
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, se le hizo saber de manera expresa que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas devendría en la revocatoria del beneficio.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si **José Fabian Cruz Cortes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Súmese a lo anotado que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, se tiene que, debido al informe de 27 de diciembre de 2021, del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, no se encontraba en el domicilio en la citada fecha; así, como del informe de visita negativa de 7 de febrero de 2022, suscrito por funcionario del INPEC en el que comunicó que el sentenciado no se hallaba en el domicilio, esta sede judicial en auto de 12 de diciembre de 2022, entre otras cosas, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, se requirió al nombrado a fin de que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a tanto él como a su defensor de los informes de visita domiciliaria y notificador.

No obstante, surtido el traslado del trámite incidental precitado, no se allegó exculpación alguna, toda vez que el sentenciado como su defensa guardaron silencio.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, bajo la comprensión que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe de citador y visita domiciliaria del INPEC, el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio, esto es, el ubicado en la carrera 87 A N° 35 B – 36 sur para los días 27 de diciembre de 2021 ni 7 de febrero de 2022.

Tal situación denota que **José Fabian Cruz Cortes** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 21 de octubre de 2020, consistente en no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial ni cambiar de residencia.

Nótese, entonces, que el penado **José Fabian Cruz Cortes** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P

la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás, señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **José Fabian Cruz Cortes** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionarios del INPEC, quienes dan cuenta que en visitas de notificación o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **José Fabian Cruz Cortes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio actual de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **José Fabian Cruz Cortes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

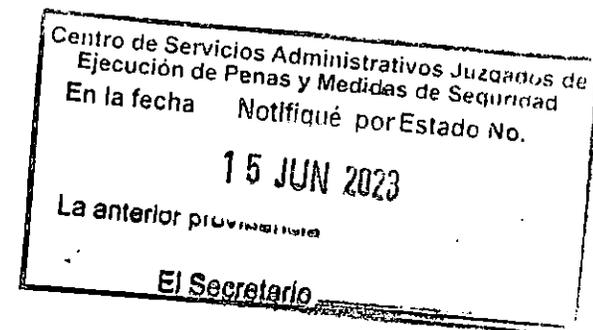
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZG

73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23

AMJA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral - Tolima, condenó a **José Fabian Cruz Cortes** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **4 años y 6 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2019, conforme revela el acta de derechos del capturado y cuya aprehensión se legalizó por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Chaparral - Tolima, en el que, además, se le imputaron cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo el penado suscribió, el 21 de octubre de 2020, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe de 27 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, no se encontraba en el domicilio en la citada fecha.

Sumado a lo anterior con posterioridad se allegó informe de visita domiciliaria negativa de 7 de febrero de 2022, suscrito por funcionario del INPEC en el que indicó que, el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Debido a lo anterior, en auto de 12 de diciembre de 2022, entre otras cosas, se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, se requirió a **José Fabian Cruz Cortes** a fin de que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a él como a su defensor de los informes de visita domiciliaria y notificador; no obstante, vencido el término del traslado, no se allegó explicación alguna frente a las transgresiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P

locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** se tiene que, en sentencia condenatoria de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 con caución juratoria, para cuyo efecto el nombrado suscribió, en la fecha citada, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito...
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, se le hizo saber de manera expresa que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas devendría en la revocatoria del beneficio.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si **José Fabian Cruz Cortes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Súmese a lo anotado que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P

En el caso, se tiene que, debido al informe de 27 de diciembre de 2021, del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, no se encontraba en el domicilio en la citada fecha; así, como del informe de visita negativa de 7 de febrero de 2022, suscrito por funcionario del INPEC en el que comunicó que el sentenciado no se hallaba en el domicilio, esta sede judicial en auto de 12 de diciembre de 2022, entre otras cosas, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, se requirió al nombrado a fin de que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a tanto él como a su defensor de los informes de visita domiciliaria y notificadoros.

No obstante, surtido el traslado del trámite incidental precitado, no se allegó exculpación alguna, toda vez que el sentenciado como su defensa guardaron silencio.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, bajo la comprensión que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe de citador y visita domiciliaria del INPEC, el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio, esto es, el ubicado en la carrera 87 A N° 35 B – 36 sur para los días 27 de diciembre de 2021 ni 7 de febrero de 2022.

Tal situación denota que **José Fabian Cruz Cortes** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 21 de octubre de 2020, consistente en no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial ni cambiar de residencia.

Nótese, entonces, que el penado **José Fabian Cruz Cortes** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P

la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás, señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **José Fabian Cruz Cortes** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionarios del INPEC, quienes dan cuenta que en visitas de notificación o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **José Fabian Cruz Cortes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio actual de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23
Sentenciado: José Fabian Cruz Cortes
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **José Fabian Cruz Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **José Fabian Cruz Cortes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

73675 60 00 477 2019 00166 00
Ubicación: 3129
Auto N° 433/23

AMJA.



JOSE FABIAN CRUZ CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE FABIAN CRUZ CORTES
CARRERA 87 A No. 35 B - 36 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2448

NUMERO INTERNO 3129
REF: PROCESO: No. 736756000477201900166
C.C: 14014106

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 433/23 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 16 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI 433/23 DEL 11 DE MAYO DE 2023 - NI 3129 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 16:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 8:26

Para: Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 433/23 DEL 11 DE MAYO DE 2023 - NI 3129 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 420/23
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia lo referente a la redención de pena de la interna **Luz Stella Plata Torres**, a la par, se define lo atinente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres** como coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Luz Stella Plata Torres** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, **10 días y 12 horas** en decisión de 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se allegó el certificado de cómputos 18757290 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días acreditados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18757290	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18757290	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18757290	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Acorde con el cuadro para la penada se acreditaron **354 horas de estudio** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del

NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FECHA: 15-05-23 HORA: 10:00 AM
NOMBRE: Luz Stella Plata Torres
CEDULA: SZU42160

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Presni copia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (354 horas / 6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el mes a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensa de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; conculco para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno

en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena Impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Evóquese que la interna **Luz Stella Plata Torres** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **17 meses y 11 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-07-2022	09 días y 12 horas
29-08-2022	08 días
13-12-2022	26 días y 12 horas
06-03-2023	10 días y 12 horas
Total	1 mes, 24 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 17 meses y 10 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 1 mes, 24 días y 12 horas, junto con lo redimido en la presente decisión, 29 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **20 meses y 5 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 18 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Luz Stella Plata Torres** fue condenada, tentativa de hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Luz Stella Plata Torres**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto la defensa de la sentenciada alegó recibo de servicio público domiciliario el cual registra como dirección la **"carrera 21 37 D Sur 45 en Bogotá"**, además, refirió a las ciudadanas **"Luz Marina Torres y Geraldine Dueñas Plata"** con abonados telefónicos **"315 350 3508 y 315 564 6922"** quien, tal como manifestó la abogada corresponden a la progenitora e hija de la sentenciada, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita determinar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con la interna, quién en específico se hará cargo de la manutención de la penada de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por la defensa de la interna **Luz Stella Plata Torres** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exige al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión **oficiése** al Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el fin de que se sirva efectuar visita domiciliaria en la **"carrera 21 37 D Sur 45 en Bogotá"**, la cual será atendida por las ciudadanas Luz Marina Torres y Geraldine Dueñas Plata, abonados telefónicos 315 350 3508 y 315 564 6922 con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de **Luz Stella Plata Torres**. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con la interna, las condiciones del entorno social; así, como quién se hará cargo de la manutención de la penada de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Deberá allegarse registro fotográfico de las instalaciones de la vivienda y entorno social.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por la defensora de la sentenciada.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023, así como cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio, **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18757290, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la interna **Luz Stella Plata Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 420/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
AMJA
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 420/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 35381 - NIEGA PD - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 7:52

Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 420/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 35381 - NIEGA PD - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49886
NOMBRE SUJETO	OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CEDULA	93238327
FECHA NOTIFICACION	25 de Mayo de 2023
HORA	7:25 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 No. 28 C - 53 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

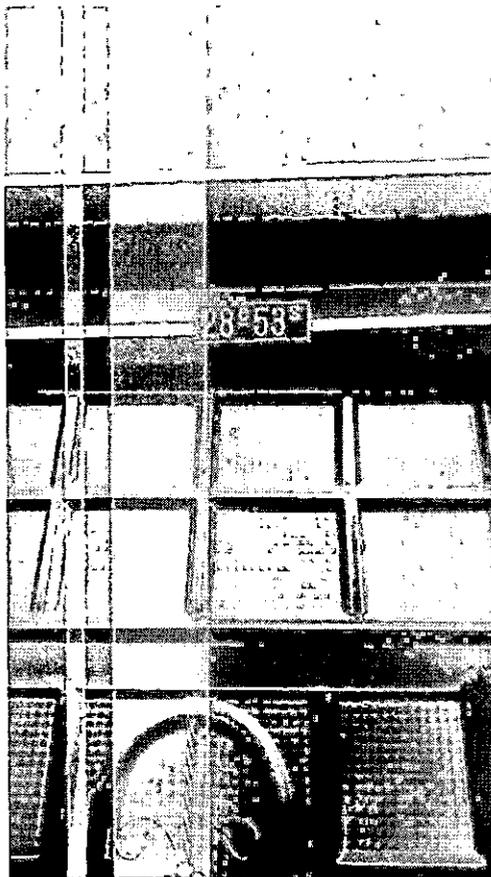
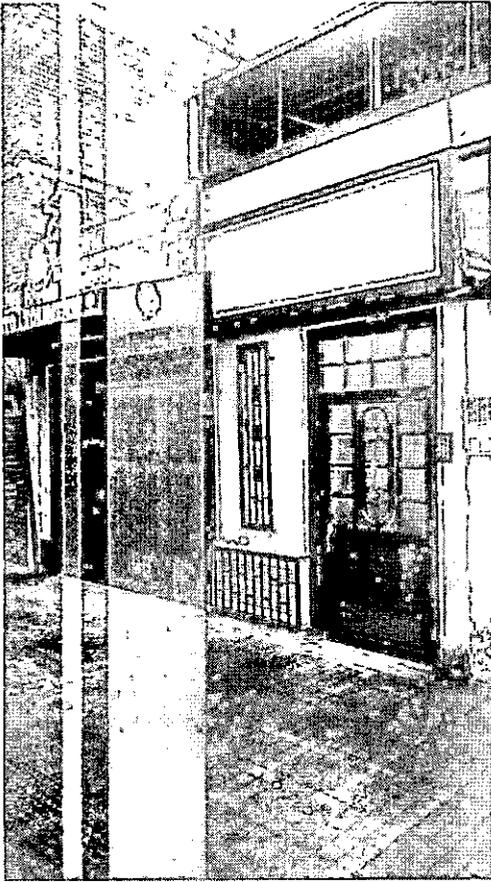
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

YA NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA LA SRA. CLEMENCIA CAMACHO QUIEN DICE QUE EL PENADO SE FUE HACE 20 DIAS MAS O MENOS.

Prudencia H
26/23
9:36



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Rafael Uribe



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
 Ubicación: 49886
 Auto N° 440/23
 Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Reclusión: Carrera 14 N° 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga
 Localidad Rafael Uribe
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
 Ubicación: 49886
 Auto N° 440/23
 Sentenciados: Omar Bermúdez Marciales
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Reclusión: Carrera 14 N° 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga
 Localidad Rafael Uribe
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modeló", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; a la par, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2020¹; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; 1

¹ Mediante auto N° 392/21 de 26 de mayo de 2021 se repone la decisión N° 2072/20 en el sentido de aclarar que el lapso a reconocer corresponde al referido.

mes y 1 día en auto de 25 de julio de 2022; 1 mes en auto de 29 de agosto de 2022; y, 2 meses, 2 días y 12 horas en auto de 9 de septiembre de 2022.

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" allegó el certificado de cómputo 18666277 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18666277	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18666277	2022	Agosto	96	Estudio	26	156	16	96	08 días
18666277	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	342	Estudio				342	28,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($342 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 57 / 2 = 28.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses a redimir se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el programa "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de julio a septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 12 de mayo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **50 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
28-05-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2021	30,5 días
18-02-2022	1 mes, 29 días y 12 horas
25-07-2022	1 mes 01 día
29-08-2022	1 mes
09-09-2022	2 meses 02 días y 12 horas
Total	9 meses 21 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses, 11 días y 12 horas**; en consecuencia, como la

sanción que se le fijó corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", aportó cartilla biográfica y Resolución 0329 de 23 de febrero de 2023 expedido por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del subrogado lo que, en principio, hace suponer que el tratamiento en el sentenciado está surtiendo efecto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Omar Bermúdez Marciales**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en auto de 28 de marzo de 2023 esta autoridad le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 14 Nº 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga, Localidad Rafael Uribe, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, lo que evidencia que el nombrado cuenta con arraigo.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura se advierte que, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no condeno a **Omar Bermúdez Marciales** por ese concepto; además, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Añádase que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Omar Bermúdez Marciales** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el

conglomerado social, al sembrar intranquilidad en este, pues se ha convertido en uno de los azotes debido al creciente número de hurtos calificados y agravados que de manera continua se cometen por personas como el condenado que optan por apropiarse de bienes ajenos.

Entonces, como comportamientos como el atribuido al sentenciado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, corresponde ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al penado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidieran vulnerar la ley penal.

Añádase que en desarrollo de la ejecución de la pena se han estructurado una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad y, precisamente, entre esas actividades se encuentran las atinentes a la redención de pena cuya finalidad es que el penado se capacite en labores que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida y para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales y, por consiguiente, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, aunque el penado ha desarrollado algunas labores que le permitieron disminuir la pena en lapso de **10 meses, 19 días y 12 horas** este quantum no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Omar Bermúdez Marciales** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo que requiere con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Omar Bermúdez Marciales** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional invocada por el penado **Omar Bermúdez Marciales**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 440/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 14 N° 28 e - 53 Sur Barrio Quiroga
Localidad Rafael Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el sentenciado a fin de que obre en su hoja de vida.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Bermúdez Marciales**, carentes de reconocimiento.

Oficiar al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación **copia** de la sentencia condenatoria proferida en las presentes diligencias, en atención a que no obra en la foliatura.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18666277, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Omar Bermúdez Marciales** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

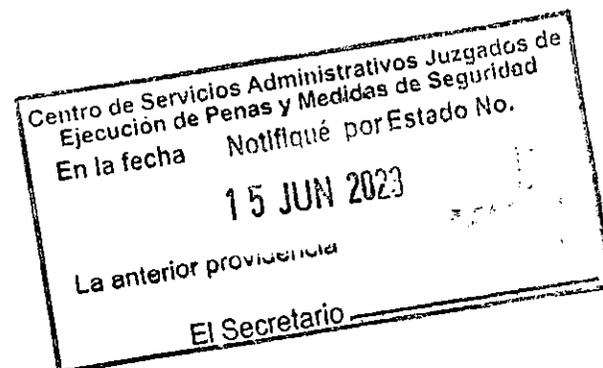
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 440/23

OERB





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 440/23
Sentenciados: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 14 N° 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga
Localidad Rafael Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; a la par, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2020¹; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1**

¹ Mediante auto N° 392/21 de 28 de mayo de 2021 se repone la decisión N° 2072/20 en el sentido de adarar que el lapso a reconocer corresponde al referido.

mes y 1 día en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; y, **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022.

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
 Ubicación: 49886
 Auto Nº 440/23
 Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Reclusión: Carrera 14 Nº 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga
 Localidad Rafael Uribe
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
 Ubicación: 49886
 Auto Nº 440/23
 Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Reclusión: Carrera 14 Nº 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga
 Localidad Rafael Uribe
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio
 Niega libertad condicional

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" allegó el certificado de cómputo 18666277 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiadas X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18666277	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18666277	2022	Agosto	96	Estudio	26	156	16	96	08 días
18666277	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	342	Estudio				342	28,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (342 horas / 6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses a redimir se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el programa "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de julio a septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado un monto de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Omar Bermúdez Marciales** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 12 de mayo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **50 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redenciones de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
28-05-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2021	30,5 días
18-02-2022	1 mes, 29 días y 12 horas
25-07-2022	1 mes 01 día
29-08-2022	1 mes
09-09-2022	2 meses 02 días y 12 horas
Total	9 meses 21 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses, 11 días y 12 horas**; en consecuencia, como la

sanción que se le fijó corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", aportó cartilla biográfica y Resolución 0329 de 23 de febrero de 2023 expedido por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del subrogado lo que, en principio, hace suponer que el tratamiento en el sentenciado está surtiendo efecto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Omar Bermúdez Marciales**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en auto de 28 de marzo de 2023 esta autoridad le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 14 Nº 28 c - 53 Sur Barrio Quiroga, Localidad Rafael Uribe, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, lo que evidencia que el nombrado cuenta con arraigo.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura se advierte que, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no condeno a **Omar Bermúdez Marciales** por ese concepto; además, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Añádase que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Omar Bermúdez Marciales** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el

conglomerado social, al sembrar intranquilidad en este, pues se ha convertido en uno de los azotes debido al creciente número de hurtos calificados y agravados que de manera continua se cometen por personas como el condenado que optan por apropiarse de bienes ajenos.

Entonces, como comportamientos como el atribuido al sentenciado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, corresponde ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al penado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Añádase que en desarrollo de la ejecución de la pena se han estructurado una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena afflictiva de la libertad y, precisamente, entre esas actividades se encuentran las atinentes a la redención de pena cuya finalidad es que el penado se capacite en labores que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida y para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales y, por consiguiente, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, aunque el penado ha desarrollado algunas labores que le permitieron disminuir la pena en lapso de **10 meses, 19 días y 12 horas** este quantum no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Omar Bermúdez Marciales** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo que requiere con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Omar Bermúdez Marciales** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional invocada por el penado **Omar Bermúdez Marciales**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el sentenciado a fin de que obre en su hoja de vida.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que **remita** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Bermúdez Marciales**, carentes de reconocimiento.

Oficiar al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación **copia** de la sentencia condenatoria proferida en las presentes diligencias, en atención a que no obra en la foliatura.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18666277, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Omar Bermúdez Marciales** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

BANDRA AVILA BARRERA

JGZ
11001 60 00 023 2019 01051 00
Ulicación: 49886
Auto Nº 440/23

OERB

CLEMENCIA GARCIA - A N E - D M U - D
20 DIA 1 2019-23

RE: AI No. 440/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 49886 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 440/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 49886 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CALLE 22 NO 13 - 01
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2449

NUMERO INTERNO 49886
REF: PROCESO: No. 1.10016000023201901051
C.C: 93238327

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 440/23 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REDIME PENA POR ESTUCIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 25 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 23 de mayo de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	61206
Condenado a notificar	Brandon Steven Cárdenas Benavides
C.C	1023939880
Fecha de notificación	18 de mayo de 2023
Hora	9:20 am
Actuación a notificar	AI No. 423 de fecha 9/05/2023
Dirección de notificación	Carrera 10 A este 54 A 69 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 423 de fecha 09 de mayo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

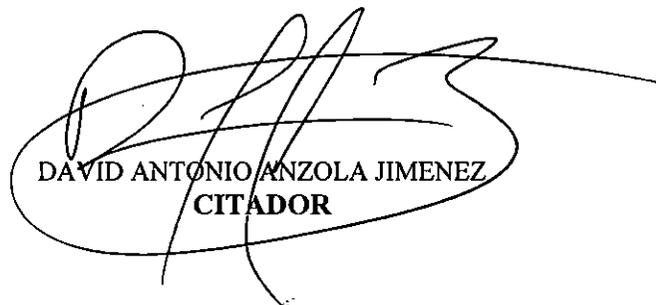
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 18 de mayo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Brandon Steven Cárdenas Benavides, Carrera 10 A este No. 54 A 69 sur, aproximadamente a las 9:20 am, una vez, en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, sin embargo, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Paucor
26/05/23
8:06 PM



DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 423/23
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, le **impuso treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de febrero del año enunciado.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021**.

En decisión de 8 de junio de 2021, esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Cáqueza - Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de dicha municipalidad.

En decisión de 18 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 6 de diciembre de 2022 concedió al penado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 9 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 11 de febrero de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de mayo de 2022; **1 mes** en decisión

de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 11 días y 12 horas** en providencia de 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Steven Cárdenas Benavides** purga una pena de **36 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **19 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas

oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-02-2022	1 mes y 10 días
13-05-2022	1 mes y 12 horas
26-08-2022	1 mes
23-11-2022	1 mes 11 días y 12 horas
Total	4 meses y 22 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 19 meses y 18 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 22 días, arroja un monto global de pena purgada de **24 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **36 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho visita domiciliaria de 13 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la cual da a conocer las condiciones bajo las cuales **Brandon Steven Cárdenas Benavides** cumple su pena.

De otra parte, ingreso al despacho diligencia de compromiso suscrita por **Brandon Steven Cárdenas Benavides** el 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual accedió al beneficio de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior se dispone:

-Incorpórese la visita domiciliaria de 13 de abril de 2023 y la diligencia de compromiso allegada y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 JUN 2023
La anterior providencia El Secretario AM1A

2.- Resa cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA ÁVILA BARRERA
11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 423/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 423/23
Sentenciado: Brandon Steven Cárdenas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brandon Steven Cárdenas Benavides** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de febrero del año enunciado.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021.

En decisión de 8 de junio de 2021, esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Cáqueza – Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de dicha municipalidad.

En decisión de 18 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 6 de diciembre de 2022 concedió al penado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 9 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que al interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 10 días** en auto de 11 de febrero de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 13 de mayo de 2022; **1 mes** en decisión

de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 11 días y 12 horas** en providencia de 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Steven Cárdenas Benavides** purga una pena de **36 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **19 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas

oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-02-2022	1 mes y 10 días
13-05-2022	1 mes y 12 horas
26-08-2022	1 mes
23-11-2022	1 mes 11 días y 12 horas
Total	4 meses y 22 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 19 meses y 18 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 22 días, arroja un monto global de pena purgada de **24 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **36 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se **cumple**, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Steven Cárdenas Benavides** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho visita domiciliaria de 13 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la cual da a conocer las condiciones bajo las cuales **Brandon Steven Cárdenas Benavides** cumple su pena.

De otra parte, ingreso al despacho diligencia de compromiso suscrita por **Brandon Steven Cárdenas Benavides** el 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual accedió al beneficio de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior se dispone:

-Incorpórese la visita domiciliaria de 13 de abril de 2023 y la diligencia de compromiso allegada y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Brandon Steven Cárdenas Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDBA AVILA-BARRERA

Jue 7

11001 60 00 015 2019 07356 00
Ubicación: 61206
Auto N° 423/23

AMJA



BRANDON STEVEN CARDENAS BENAVIDES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON STEVEN CARDENAS BENAVIDES
BARRIO LOS LIBERTADORES // CRA 10 A ESTE No. 54 A - 69 SUR BRR LOS LIBERTADORES LOC.
SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2447

NUMERO INTERNO 61206
REF: PROCESO: No. 110016000015201907356
C.C: 1023939880

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 423/23 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 423/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 61206 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 10:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 17:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 423/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 61206 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.